

55-D-22

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las nueve horas con cuarenta y nueve minutos del día cinco de diciembre de dos mil veintidós.

El día trece de octubre del corriente año, el licenciado \_\_\_\_\_, interpuso denuncia contra los licenciados \_\_\_\_\_,

\_\_\_\_\_, todos magistrados propietarios de la Corte Suprema de Justicia –CSJ– (fs. 1 y 2); en la cual, en síntesis, señala que el día catorce de septiembre de dos mil veintiuno solicitó ante dicha autoridad la inaplicación del Decreto Legislativo número 144, que contiene las reformas a la Ley de la Carrera Judicial, en las cuales se obligó a los jueces mayores de sesenta años, o que tuvieran más de treinta años en la judicatura, a cesar de sus cargos automáticamente, al entrar en vigencia las mismas.

Añade que a la fecha, no ha recibido ninguna comunicación por parte del aludido ente colegiado, habiendo transcurrido más de un año sin obtener un pronunciamiento de fondo de la Corte en Pleno. Por lo cual, considera que los servidores públicos han retrasado injustificadamente la respuesta a la solicitud formulada, considerando que también se ha transgredido el art. 89 inciso 2º de la Ley de Procedimientos Administrativos –LPA–, entendiéndose dicha solicitud de inaplicabilidad como un procedimiento de naturaleza administrativa.

En consecuencia –a criterio del denunciante–, los funcionarios denunciados han incurrido en la prohibición ética establecida en artículo 6 letra i) del Ley de Ética Gubernamental (LEG), por haber retardado sin motivo legal la solicitud de inaplicabilidad de la citada disposición.

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El artículo 80 letras b) y d) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental –RLEG– establecen como causales de improcedencia de la denuncia o aviso que *“El hecho objeto de denuncia o aviso no se perfila como transgresión a los deberes o prohibiciones éticos”* y que *“El hecho sea de competencia exclusiva de otras instituciones estatales”*, respectivamente.

Por consiguiente, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, dado que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

En consecuencia, la definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. Del análisis de los hechos objeto de denuncia, se advierte que el licenciado \_\_\_\_\_,

atribuye a los magistrados propietarios de la CSJ, el posible retardo injustificado en la tramitación de la solicitud de inaplicabilidad que interpuso ante dicho organismo con fecha catorce de septiembre de dos mil veintiuno.

En relación a ello, es menester indicar que, toda autoridad administrativa está supeditada a una serie de principios de rango constitucional, entre los que destaca el principio de *legalidad*, consagrado en el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución.

Así, dicho principio “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). Como consecuencia de ello, la Administración Pública sólo puede actuar cuando existe una ley formal —emanada de la Asamblea Legislativa—, que la habilite para tal efecto, y dentro de los límites establecidos por la misma.

En ese sentido, la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra i) de la LEG, referida a: “*Retardar sin motivo legal la prestación de los servicios, trámites o procedimientos administrativos que le corresponden según sus funciones*”, se configura “(...) cuando una persona sujeta a la aplicación de esta LEG difiriere, detiene, entorpece o dilata la prestación de los servicios, trámites y procedimientos administrativos no acatando lo regulado en la ley, en los parámetros ordinarios establecidos en la institución pública o, en su defecto, no lo haga en un plazo razonable”.

Es decir, la norma establece tres elementos que de manera conjunta constituyen el retardo aludido, así tenemos: (1) El objeto sobre el que recae, estableciendo que éste debe ser necesariamente sobre *servicios administrativos*, que son prestaciones que se pretenden satisfacer por parte de la Administración Pública a los administrados; *trámites administrativos*, que comprenden cada uno de los estados, diligencias y resoluciones de un asunto hasta su terminación; y *procedimientos administrativos*, que están conformados por un conjunto de actos, diligencias y resoluciones que tienen por finalidad última el dictado de un acto administrativo; (2) La acción u omisión del sujeto, traducida en *diferir, detener, entorpecer o dilatar*, referidas, en suma, a aplazar u obstaculizar de forma alguna la función que corresponde ejercer; y (3) que dicha acción u omisión esté fundada en la inobservancia de lo establecido en la ley, los parámetros ordinarios establecidos por la institución pública o traspase los límites de un plazo razonable.

Por lo que, dicha prohibición ética no hace referencia a un “mero retraso” o a “cualquier tipo de retardo” sino a aquel en el que se configuren los tres elementos antes expuestos.

En el presente caso, se advierte que el art. 185 de la Constitución de la República establece el control difuso de constitucionalidad, según el cual corresponde exclusivamente a los Tribunales “*dentro de su potestad de administrar justicia, en los casos en que tengan que pronunciar sentencia*”.

Facultad que se desarrolla en el art 77-A de la Ley de Procedimientos Constitucionales, al señalarse que “*Todo juez o tribunal, a instancia de parte o de oficio, debe enjuiciar previamente la constitucionalidad de cualquier ley o disposición de cuya validez dependa la tramitación de cualquier proceso o el fundamento de las resoluciones que se pronuncien en el mismo, y si alguno de ellos contradice la constitución, la declarará inaplicable al dictar sentencia interlocutoria o definitiva.*”

Es decir que, si bien la solicitud de inaplicabilidad a la que hace referencia el denunciante es respecto del Decreto Legislativo número 144, lo cual considera de materia administrativa, por transgredir disposiciones de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Tribunal advierte que de conformidad a los artículos citados, la inaplicabilidad es una función judicial, no administrativa.

De tal manera, al realizar el análisis de los hechos planteados, se determina que este ente administrativo no tiene competencia para conocer de la referida conducta, ya que *“la interpretación y aplicación de los enunciados legales que rigen los trámites de un determinado procedimiento es una actividad cuya realización le corresponde exclusivamente a aquellos funcionarios o autoridades que se encuentran conociendo el asunto sometido a su decisión (...)”* (Resolución de fecha 27-X-2010, Amparo 408-2010, Sala de lo Constitucional); debiendo precisarse que este Tribunal no puede exceder las atribuciones que se encuentran delimitadas por la LEG; por lo que, todo actuar fuera de ellas, podría invadir el ámbito de competencia exclusivo de otras autoridades.

Y es que, la tipificación de conductas y establecimiento de sanciones es creada por el legislador y no por la autoridad administrativa, pues esta última lo que realiza es su aplicación, como manifestación del respeto a la legalidad y a la seguridad jurídica. En consideración a ello, cabe resaltar que *“el principio de tipicidad como derivación del principio de legalidad en materia punitiva, impone el límite a la Administración que únicamente pueda sancionar a una persona cuando exista previamente un tipo administrativo que describa de manera certera una conducta considerada ilegal”* (Resolución pronunciada el 26-VI-2018 por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo en el proceso referencia 00011-18-ST-COPA-2CO).

III. Respecto de la falta de respuesta de la autoridad requerida, se aclara que —en todo caso— se trataría de un perjuicio al derecho de petición, cuyos alcances han sido establecidos por la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional, determinándose que: *«respecto al derecho de petición contenido en el artículo 18 de la Constitución, que éste se refiere a la facultad que asiste a las personas —naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras— para dirigirse a las autoridades públicas formulando una solicitud por escrito y de manera decorosa (...) Debe destacarse que, como correlativo al ejercicio de esta categoría, se exige a los funcionarios estatales responder las solicitudes que se les planteen, y que dicha contestación no puede limitarse a dar constancia de haberse recibido la petición, sino que la autoridad correspondiente debe resolverla conforme a las facultades que legalmente le han sido conferidas en forma congruente y oportuna, y hacerlas saber (...)*.

Aunado a ello, el aludido art. 89 de la LPA establece la obligación de la administración pública a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla.

En ese sentido, las autoridades legalmente instituidas, quienes en algún momento sean requeridas por determinado asunto, tienen la obligación de resolver lo solicitado de manera motivada y fundada, siendo necesario que, además, comuniquen lo resuelto al interesado.

Por ende, —como ha sido afirmado por el propio denunciante—, es la autoridad respectiva la que debe de pronunciarse sobre lo pedido, mediante las vías legales que ha sido solicitada, pero este tribunal administrativo no se encuentra facultado para conocer de este tipo de circunstancias, tal como ha sido resuelto por este Tribunal en casos similares (v. gr. resolución del 04/04/2019 pronunciada en el expediente 122-D-16).

Por último, debe aclararse que la imposibilidad por parte de este Tribunal de ejercer control sobre los hechos denunciados, no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos, sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo la denunciante, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

De manera que, este Tribunal se encuentra impedido de conocer respecto de los hechos objeto de denuncia antes señalados.

Por tanto, en razón de las consideraciones expuestas y con base en los artículos 1, 2, 5, 6 letra i) de la Ley de Ética Gubernamental y 80 letras b) y d) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal

**RESUELVE:**

a) *Declárase* improcedente la denuncia presentada por el licenciado

, por los hechos y motivos expuestos en los considerandos II y III de la presente resolución.

b) *Tiénese* por señalado como medio técnico para recibir notificaciones por parte del denunciante, licenciado , el correo electrónico que consta a f. 2 del presente expediente.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

5

El presente registro en su versión original contiene datos personales, información reservada y elementos de carácter confidencial. En este contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido al artículo 30 de la Ley de Acceso a la información Pública, se extiende la siguiente versión pública.